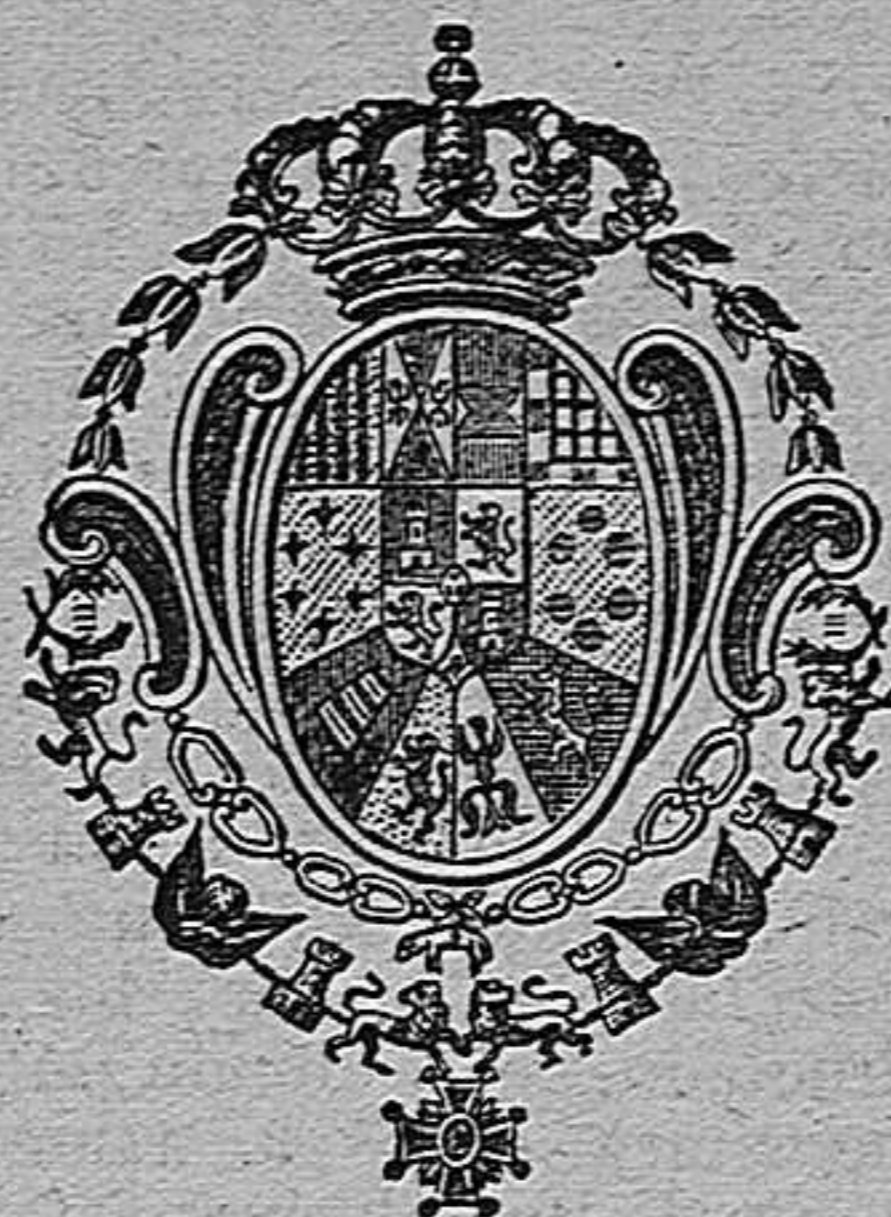


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 30 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1434.

SANIDAD.

CIRCULARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice:

«Habiendo casos de cólera morbo en la provincia de Alicante, y teniendo en cuenta lo dispuesto en circular telegráfica de este Centro directivo, fecha 19 de Junio último, despida V. S. para lazareto sùcio procedencias de la citada provincia que lleguen con patente sùcia y someta á tres días de observacion las que lleguen con patente limpia; igual procedimiento se observará con las provincias de Valencia y Murcia y las que en lo sucesivo puedan ser invadidas por el cólera y aparezcan en los partes sanitarios de la *Gaceta*.»

Lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 2 de Julio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 1435.

El Sr. Gobernador de Castellon, en telegrama expedido á las 10'40 noche del día de ayer, me dice:

«Noticias relativas á la enfermedad epidémica reinante y casos ocurridos en las 24 horas del día de ayer, segun les partes recibidos de los pueblos siguientes: Capital 7 invasiones, 7 defunciones. Alcora 14 invasiones, 4 defunciones. Almazora 4 invasiones, ninguna defuncion. Artana 4 invasiones, 1 defuncion. Bechí 1 invasion, 1 defuncion. Burriana 7 invasiones, 1 defuncion. Villarreal 17 invasiones, 12 defunciones. Villavieja 7 invasiones, 1 defuncion. Viver 9 invasiones, 1 defuncion. Barracas, Soneja y Sot de Ferrer sin novedad. De Chilches, Costur, Gaibiel y Geldo no se ha recibido parte.»

Lo hago público para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 1.º de Julio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 1436.

El Sr. Gobernador de Castellon, en telegrama expedido á las 10'45 noche de ayer, me dice:

«Noticias relativas á la enfermedad epidémica reinante y casos ocurridos en las 24 horas del día de ayer, en los pueblos siguientes: Capital 4 invasiones, 2 defunciones. Alcora 18 invasiones, 4 defunciones. Almazora 4 invasiones, ninguna defuncion. Artana 2 invasiones, 2 defunciones. Burriana 10 invasiones, 9 defunciones. Costur 5 invasiones, 2 defunciones. Gérica 10 invasiones, 4 defunciones. Moncofar 4 invasiones, 2 defunciones. Villarreal 16 invasiones, 8 defunciones. Villavieja 6 invasiones, 2 defunciones. Viver 12 invasiones, 6 defunciones. Bechí, Chilches, Soneja y Sot de Ferrer siguen sin novedad. De Gaibiel, Geldo, Nules y Segorbe no se ha recibido parte.»

Lo hago público para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 2 de Julio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 1437.

En la *Gaceta* del 30 de Junio último se inserta la Real orden siguiente:

«Las modificaciones introducidas por las leyes de 16 y 18 del corriente en la administración del impuesto de consumos y en el máximo de los recargos que pueden imponer los Ayuntamientos, lo mismo sobre las especies comprendidas en las tarifas del Estado que sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, afectan de tal manera á los ingresos calculados por aquellas Corporaciones al tiempo de formar los presupuestos para el próximo año económico, que á fin de armonizarlos con la nueva legislación es de todo punto necesario proceder á su revisión en un brevísimo plazo.

Mas como en el interin que ésta no se verifica es preciso autorizar á las Corporaciones populares para la realización de sus recursos y para atender á los gastos que ocasionan importantes é inexcusables servicios municipales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos procederán sin demora y en sesiones extraordinarias á revisar sus presupuestos ordinarios para el año económico de 1885-86.

2.º Verificada la revisión, y previa censura del Síndico, se expondrán al público en la Secretaría municipal por espacio de cuatro días, y trascurrido este plazo se someterán á la aprobacion de la Junta municipal. En el caso de no celebrarse sesion por falta de número de Vocales para tomar acuerdo, se procederá á nueva convocatoria para cuatro días después, y en ella lo formará el de la mayoría de los concurrentes.

3.º Para la aprobacion que determina la disposicion anterior, la Junta se compondrá del nuevo Ayuntamiento y de los Vocales asociados que ejercen actualmente el cargo y han intervenido en la fijacion del presupuesto que ha de ser objeto de la revision.

4.º Así que la Junta municipal dicte resolucion definitiva, que habrá de ser antes del día 26 de Julio próximo, los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador el presupuesto para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

5.º Cuando los ingresos ordinarios y los extraordinarios actualmente establecidos no bastasen á cubrir el importe de los gastos, podrán recurrir los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas municipales y después de hacer todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa, al repartimiento general ó al establecimiento de nuevos arbitrios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario. En este caso deberán solicitar la aprobacion del Gobierno.

6.º Durante el período de la revision se considerará vigente el mismo presupuesto que estaba fijado para 1885-86 en todos aquellos conceptos de gastos que no deban ser objeto de modificacion, procurando los Ayuntamientos limitar la autorizacion solamente á los que sean indispensables para atender obligaciones de carácter ineludible y urgente; y en cuanto á los ingresos, regirán los créditos presupuestos por las Juntas municipales, excepto en los relativos á los productos por encabezamientos ó arrendamientos de consumos y al de las especies que venían figurando en las tarifas de arbitrios y han sido comprendidas en las del Estado. En su defecto quedan autorizados los Ayuntamientos para percibir durante dicho período el importe del recargo máximo sobre el impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole la necesidad de publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia las anteriores prevenciones, así como la de no autorizar presupuesto alguno en que no estén nivelados los gastos con los ingresos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de....»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales, y á fin de que tenga exacto cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden; advirtiéndose que los presupuestos que se encuentren en este Gobierno pendientes de despacho, serán devueltos á los respectivos Alcaldes á los efectos mencionados.

Tarragona 2 de Julio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE HACIENDA PÚBLICA. (1)

CAPÍTULO III.

Nombramientos, remociones y licencias de los empleados.

Art. 65. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 66. Las Administraciones de Hacienda, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales, serán intervenidas y fiscalizadas por el Contador de Hacienda de la provincia respectiva.

Las demás dependencias serán intervenidas y fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo y las atribuciones del Contador. Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos

(1) Véanse los Boletines núms. 153 y 154.

serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general de la Administración del Estado preste servicio en la Dirección general de que dependa este ramo.

Art. 67. El Administrador de cada provincia será Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 68. Los Contadores de Hacienda y los Interventores ó Contadores de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, así como los Jefes de Negociado y Oficiales de las Contadurías, serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 69. El nombramiento y la remoción de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda y de las Tesorerías se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. Los aspirantes á Oficiales y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda en las provincias serán nombrados y removidos por el Administrador.

Art. 71. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro, con sujeción á las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 72. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de las Cajas de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 73. Los nombramientos de los Administradores de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

El nombramiento de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda, se comunicará por el Ministro á la Subsecretaría del Ministerio, y por ésta se participará á los interesados y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 74. El nombramiento de los Contadores y Tesoreros, el de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Contadurías, Tesorerías y demás dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias, se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Intervención general ó Direcciones á que corresponda el ramo en que aquéllos prestén servicio. Las citadas Intervención general ó Direcciones lo participarán al interesado y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 75. En los títulos de los Administradores de provincia suscribirá el Ministro del ramo el

cumplase, y el Subsecretario el decreto mandando dar la posesión: ésta se dará por los Contadores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

En los títulos de los Jefes de Negociado de las Administraciones el Subsecretario suscribirá el *cumplase* y decreto de posesión, y ésta se dará por los Administradores.

Art. 76. En los títulos de los Contadores nombrados por decreto suscribirá el *cumplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Contadores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el *cumplase* y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Administrador. En los títulos de Jefes de Negociado de las Contadurías, el Interventor general suscribirá el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión, y ésta se dará por el Contador.

Art. 77. En los títulos de los Tesoreros, el Director del Tesoro suscribirá el *cumplase*, y los Administradores de provincia el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por el Contador.

Art. 78. En los títulos de los Oficiales, Aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesión por el Administrador de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia, excepto en los que pertenezcan á la planta de la Administración, en los cuales se dará la posesión por el Jefe de Negociado más caracterizado de la misma.

Art. 79. En los casos de ausencia ó enfermedades sustituirá al Administrador el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración, ejerciendo mientras tanto la autoridad el Contador, si lo es en propiedad. En los casos de ausencia ó enfermedad del Contador le sustituirá el empleado de más categoría de su dependencia. Los Tesoreros serán siempre sustituidos en iguales casos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

Art. 80. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal, se cursarán, previos los informes de instrucción, por el Administrador al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución procedente.

Art. 81. El *cese* en los títulos de los Administradores y de los Tesoreros se autorizará por los Contadores. En los de éstos autorizará el empleado más caracterizado de las Contadurías, y en la de los demás empleados el Jefe de la respectiva dependencia, y el inmediato en los de la Administración.

Art. 82. Las calificaciones de concepto de los empleados en las dependencias de la provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Administradores por el Subsecretario de Hacienda.

Las de los Contadores por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Jefes de Negociado de la Administración por los Administradores.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

CAPÍTULO IV.

De los Administradores de Hacienda

Art. 83. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre las dependencias de la Hacienda en la respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes sobre los diversos ramos de Hacienda pública.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por los Negociados de la Administración de provincia los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros y segundos contribuyentes con la debida anticipación, y atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.º Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, y de acuerdo con las Diputaciones, el general de la provincia cuando las instrucciones ó reglamentos den participación á dichas Corporaciones.

7.º Acordar las resoluciones de trámite que le corresponda y las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad, y las que deban acordarse de oficio según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

8.º Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro; y expedir apremios, nombrar los Comisionados que deban desempeñarlos y resolver las reclamaciones á que dieren lugar los mismos.

9.º Presidir la Junta provincial de amillaramientos, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 19 de Setiembre de 1876, y ejercer las funciones que el mismo atribuye á los Gobernadores civiles, así como las que están señaladas á los Presidentes de las comisiones de evaluación y estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y nombrar bajo su responsabilidad el Secretario de la de Evaluación.

10.º Aprobar las matrículas de la contribución industrial, presidir las juntas de agremiaciones si no tiene necesidad de delegar esta atribución en el Jefe del Negociado de Contribuciones, y resolver á presencia de los Síndicos las reclamaciones que puedan ocurrir.

11.º Aprobar las relaciones de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda.

12.º Cuidar de la formación del repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten cuando proceda, á las Corporaciones, los datos que estime oportunos.

13.º Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean examinados, y proceder en los términos que previenen las instrucciones si se observase la infracción de alguna ley, reglamento ó disposición general.

14.º Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que este incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

15.º Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado, la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

16.º Hacer que la recaudación se verifique en los plazos señalados por los reglamentos, y que no se demoren los ingresos en las Cajas.

17.º Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos, las multas que procedan con arreglo á instrucción.

18.º Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximo de las multas que deberá imponerse será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley.

19.º Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, formando y remitiendo por fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda un estado comparativo de las cantidades á que aquéllas hubiesen ascendido en el mismo, con las realizadas en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administración y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

20.º Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la administración en general y sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

21.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

Provincia de Alicante.

Altea 15 invasiones y 5 defunciones.

Bigastro 6 invasiones y 1 defunción.

Benejuzar 8 invasiones y 3 defunciones.

Benferri 1 invasión.

Catral 5 invasiones y 2 defunciones.

Callosa de Segura 15 invasiones y 4 defunciones en la población, y 6 invasiones en la huerta.

Cox 5 invasiones y 2 defunciones.

Guardamar 36 invasiones y 7 defunciones.

Orihuela 9 invasiones y 2 defunciones en la ciudad, y en la huerta 6 invasiones y 5 defunciones.

Pego 16 invasiones y 14 defunciones.

Rojales 2 invasiones.

Ibi 1 invasión.

Provincia de Castellón.

Castellón 4 invasiones y 2 defunciones.

Almazora 3 invasiones y 1 defunción.

Bechí 2 invasiones y 2 defunciones.

Burriana 23 invasiones y 9 defunciones.

Chilches 1 invasión y 2 defunciones.

Bachie 8 invasiones y 2 defunciones.

Moncofar 6 invasiones y 5 defunciones.

Nules 18 invasiones y 12 defunciones.

Segorbe 9 invasiones y 7 defunciones.

Sort de Ferrer 1 invasión.

Villarreal 12 invasiones y 15 defunciones.

Villavieja 11 invasiones y 1 defunción.

Viver 7 invasiones y 5 defunciones.

Provincia de Cuenca.

Cuenca 3 invasiones y 2 defunciones.

Provincia de Murcia.

Murcia 34 invasiones y 13 defunciones.

En la huerta de dicha ciudad 91 invasiones y 40 defunciones.

Molina 5 invasiones y 5 defunciones.

Cartagena 11 invasiones y 7 defunciones.

Albudeite 2 invasiones y 2 defunciones.

Archena 1 invasión.

Alguazas 19 invasiones y 4 defunciones.

Alcantarilla 12 invasiones y 5 defunciones.

Alhama 10 invasiones y 2 defunciones.

Blanca 8 invasiones y 3 defunciones.

Beniel 2 invasiones y 3 defunciones.

Caños 2 invasiones y 2 defunciones.

Cotillas 3 invasiones y 2 defunciones.

que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores de los demás departamentos, cuando lo permitan las existencias en Caja, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes; no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Contadores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos, ó á operaciones del Tesoro.

22. Asistir como clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión; sin olvidar que este cargo es personal y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración, para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Contador.

23. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro, para la resolución que juzgue procedente.

25. Nombrar los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda de la provincia con sujeción á las plantas de personal respectivas.

26. Nombrar y separar con arreglo al reglamento del impuestado de consumos el personal subalterno de este ramo.

27. Nombrar los estanqueros de la provincia con arreglo á las disposiciones vigentes.

28. Distribuir entre los cuatro Negociados en que ha de estar dividida la Administración de su inmediato cargo el personal de Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial que constituyan la planta de la misma, con arreglo á las aptitudes de los funcionarios y á las necesidades del servicio.

29. Aprobar las fianzas de los empleados que deban prestarlas, oyendo previamente al Contador, y como Asesor al Abogado del Estado.

30. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

31. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder, siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquéllos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraor-

dinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

32. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

33. Reunir en junta, que presidirá siempre, al Contador, Tesorero y Jefes de los Negociados de la Administración, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

34. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales, y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

35. Distribuir entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les correspondan.

36. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran tanto al Tribunal de Cuentas del Reino, como á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que rinda la Administración.

37. Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfallo de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedente.

38. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírsele.

39. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

40. Procurar que se formalicen en los libros de la Administración todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarias y Depositarias de Hacienda, para que resulten comprendidas aquéllas en la cuenta de la capital.

41. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse después los antecedentes á la Dirección general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

42. Autorizar toda la correspondencia oficial que tenga salida de la Administración.

43. Invertir en las atenciones de la oficina de su inmediato cargo la asignación que para material de la misma le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, y rinda todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sea aprobada, previa la censura que estampará en ella el Jefe de Negociado más caracterizado.

(Se continuará)

Lorquí 2 invasiones.
Calasparra 2 invasiones.
Jumilla 2 invasiones y 1 defunción.

Villanueva 3 invasiones y 1 defunción.

Lorca 3 invasiones y 2 defunciones.

Provincia de Toledo.

Toledo 6 invasiones y 3 defunciones.

Gerindote 1 defunción.

Lillo 2 invasiones y 2 defunciones.

Quismondo 1 defunción.

Vilaseca de la Sagra 2 invasiones y 1 defunción.

Provincia de Valencia.

Valencia 73 invasiones y 38 defunciones.

Benimacllet 40 invasiones y 27 defunciones.

Ruzafa 43 invasiones y 17 defunciones.

Benimamet 4 invasiones.

Adzaneta 9 invasiones y 5 defunciones.

Alacuas 4 invasiones y 2 defunciones.

Albal 3 invasiones y 2 defunciones.

Albalat de la Ribera 1 invasión y 1 defunción.

Albalat de Taronchers 2 defunciones.

Albaida 18 invasiones y 5 defunciones.

Alborache 7 invasiones y 2 defunciones.

Alboraya 5 invasiones y 1 defunción.

Albuixech 3 invasiones.

Alcacer 19 invasiones y 2 defunciones.

Alcira 10 invasiones y 8 defunciones.

Alcudia de Carlet 1 invasión y 2 defunciones.

Alcudia de Crespins 2 invasiones y 1 defunción.

Alfajar 8 invasiones y 9 defunciones.

Alfara del Patriarca 5 invasiones y 3 defunciones.

Alfarp 8 invasiones y 7 defunciones.

Algar 2 invasiones.

Algemés 6 invasiones y 3 defunciones.

Algimia de Alfara 1 invasión y 1 defunción.

Alginet 4 invasiones y 2 defunciones.

Almácer 6 invasiones y 3 defunciones.

Almusafes 2 defunciones.

Benaguacil 16 invasiones y 12 defunciones.

Benifayó de Espioca 8 invasiones y 11 defunciones.

Beniganim 5 invasiones y 2 defunciones.

Buñol 2 invasiones y 11 defunciones.

Carcagente 6 invasiones y 4 defunciones.

Carlet 8 invasiones y 8 defunciones.

Catadau 2 invasiones.

Chella 7 invasiones y 7 defunciones.

Corbera de Alcira 9 invasiones y 8 defunciones.

Cartell 1 invasión y 1 defunción.

Cullera 3 invasiones y 1 defunción.

Faura 11 invasiones y 1 defunción.

Fortaleny 2 invasiones y 1 defunción.

Foyos 1 defunción.

Fuente Encarroz 14 invasiones y 7 defunciones.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

correspondiente al día 3 de Julio de 1885.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anoche se recibió el siguiente telégrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«*Madrid 7-15 noche.*—S. M. el Rey, sin conocimiento de la Real Familia ni de su Gobierno, despues de escribir una afectuosa carta al Presidente del Consejo, salió esta mañana de Palacio vestido con uniforme de Capitan general y acompañado de un solo Ayudante, se dirigió á la Estacion del Mediodía y tomó el tren ordinario de Aranjuez, para visitar las tropas que componen aquel canton militar, como lo ha verificado, visitando tambien con este motivo todos los hospitales, en los que ha prestado gran consuelo á los enfermos y régias muestras de su munificencia.

La noticia de tan heróica y humanitaria resolucion cundió con la mayor rapidez por esta Capital. Mayorías y minorías acordaron suspender las sesiones y los monárquicos todos, confundidos en un solo sentimiento, concurrieron á la Estacion para recibir al Rey que llegó á las cuatro y media de la tarde á esta Corte.

S. M. ha sido objeto de la mas entusiasta y espontánea ovacion, confundiéndose todas las clases sociales para tributar al Rey las mas cariñosas demostraciones de adhesion y simpatía.

La manifestacion ha revestido un carácter verdaderamente conmovedor é indescriptible.»

Lo que he dispuesto se publique en *Boletin extraordinario* para conocimiento de los leales habitantes de la provincia, quienes sin duda se asociarán á los sentimientos de entusiasmo que ha producido la heróica y humanitaria accion de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Tarragona 3 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR CIVIL,

Fernando Santoyo y Ossorio.

